Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion. Si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado

y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos, cuya resolucion solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su insercion en el "Periódico Oficial."

Art. 78. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal.)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, etc."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el artículo 49 pa-

ra ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal, ó en la hacienda pública del Estado. Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos, necesitan separarse absolutamente de sus destinos, seis meses ántes del dia de la eleccion.

Art. 82. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleados del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

I. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas, la entregará á disposicion del Tribunal ó juez competente.

III. Nombrar interinamente, en caso necesario, al Jefe de Hacienda: proveer todos los empleos y plazas, ménos los de eleccion popular y aquellos subalternados de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe, por lo mismo, proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los Jueces letrados ó Asesores, sujetándose á las ternas

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó de decreto del Congreso y sin órden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion ó inversion, sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, ó prision hasta de cuatro meses, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder con arreglo á las leyes habilitacion de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposicionas del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposicion del Congreso dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

XIV. Como gefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instruccion con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su iustitucion.

XV. Fijar el dia para la reunion de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del artículo 46.

XVI. Ejercer la facultad á que se refiere el artículo 63 de la Constitucion.

XVII. Visitar dentro del período de su gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

Art. 85. No puede el Gobernador:

I. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la Diputacion permanente.

Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo Secretario de Gobierno, que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna órden del Gobernador se tendrá como tal si no es que vaya firmada por el Secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del Poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpétua del Gobernador, su falta se su-

plirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputacion permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la eleccion de un nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpétua de Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado, funcionará hasta la conclusion del período.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que

se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el dia 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpétua, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, cubrirá la vacante miéntras se hace la nueva eleccion.

Art. 96. El Ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á éste faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva eleccion.

Art. 97. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciu-